

Código Penal de 1928, en el que, como vimos, se había suprimido el delito.

Partiendo de los tres documentos citados, VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA y MORALES PAYÁN se centran en la Ley de 17 de julio de 1946, por la que se otorga una nueva redacción a los artículos 126, 127 y 128 del Código Penal, suprimiéndose el delito específico sobre la inobservancia del pase regio. La exposición de motivos de la ley da las siguientes razones para la reforma: «La redacción del artículo ciento veintiséis del vigente Código Penal, reproducción literal del ciento cuarenta y cuatro del de mil ochocientos setenta, inspirado en carácter, ideas y principios totalmente diferentes de los actuales, pugna con los sentimientos católicos del pueblo y del Estado español, que aconsejan suprimir en dicho artículo toda referencia que pueda herir aquellos sentimientos, pues que, además, la ineficacia de la norma punitiva se ha revelado en el largo período de tiempo que estuvo vigente». Los autores atribuyen a esta ley la desaparición del pase regio del ordenamiento español. Apuntan la posibilidad de que su supresión pudo ser un gesto del Gobierno de Franco para facilitar la conclusión de un nuevo concordato.

En resumen, la obra expone el devenir histórico del pase regio en España desde el siglo XVIII hasta su desaparición mediado el siglo XX. Además, contiene numerosos y documentados datos sobre la historia de las relaciones Iglesia-Estado en ese período. En todas sus partes destaca el rigor y la profundidad con las que los autores han llevado a cabo su investigación. Sin duda alguna, creemos poder afirmar que su publicación supone una novedad destacada en el panorama bibliográfico del Derecho eclesiástico y de la Historia del Derecho.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

## B) MANUALES

**SUÁREZ PERTIERRA, GUSTAVO, (coord.) *Derecho matrimonial comparado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, 278 pp.**

Desde la implantación de los nuevos planes de estudio de la licenciatura de Derecho – sometidos constantemente a modificaciones y revisiones – ha proliferado la publicación de *Manuales, Cursos, Lecciones...* tanto sobre la disciplina troncal de *Derecho Eclesiástico* como sobre las diversas materias optativas establecidas para su complemento y profundización. El libro *Derecho matrimonial comparado* se inscribe en esta segunda categoría; los docentes del departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la UNED han elaborado un texto que tiene como finalidad, según explica en la *Presentación* el profesor Suárez Pertierra, coordinador de la obra, “analizar, con criterios de unidad sistemática, los principios, reglas y procedimientos mediante los cuales se regula el matrimonio... desde una óptica comparada, procurando poner de manifiesto las razones por las cuales difiere el régimen del matrimonio según que el ordenamiento tenga naturaleza civil o confesional” (pág. 11), incluyendo también “algunos vectores que permiten situar el sistema español en el conjunto de los modelos de regulación matrimonial que se plantean en la Unión Europea, así como... la compleja problemática... de las llamadas uniones de hecho” (pág. 12).

Con el objetivo de proporcionar a los alumnos de dicha asignatura optativa una visión general sobre el programa, la materia se ha dividido en doce capítulos, redactados por nueve profesores.

Suárez Pertierra analiza en el capítulo I “El sistema matrimonial” (págs. 15-36). Tras la clásica referencia a la transición del monismo al dualismo matrimonial, atiende a la noción de sistema matrimonial y a la clasificación de sus modelos teóricos. Las principales etapas de la evolución del sistema matrimonial español sirven de ejemplo práctico sobre el que proyectar algunas de las anteriores clasificaciones: la promulgación, en 1870, de la primera ley española de matrimonio civil y el establecimiento de un sistema de matrimonio civil obligatorio; la pronta sustitución del modelo por el de matrimonio civil subsidiario, que sería refrendado por el Código Civil en su art. 42, en una fórmula tortuosa de variable y problemática interpretación; la legislación matrimonial de la II República que implantó el matrimonio civil obligatorio. Un sistema cuya derogación se inició antes de finalizada la guerra civil, dando paso a la más rígida interpretación del art. 42 – de nuevo en vigor – que dificultaba al máximo el acceso al matrimonio civil por lo que el matrimonio canónico resultaba prácticamente obligatorio. De la prueba documental, o la declaración jurada de los contrayentes de no estar bautizados, como requisito necesario para acceder al matrimonio civil, se pasó a la exigencia de la apostasía; después a la declaración solemne de no profesión hecha por ambos contrayentes; más tarde bastó comunicar el abandono de la fe ante el encargado del Registro. El inevitable camino hacia la suavización de los criterios para permitir el matrimonio civil de los bautizados culminaba, ya a las puertas de la Constitución, eliminando el requisito de la previa comunicación del abandono de la fe. El art. 42 seguía en vigor, pero el sistema *de hecho* era facultativo.

En el último epígrafe se exponen las líneas maestras del sistema matrimonial vigente. Partiendo del art. 32 de la Constitución se mencionan las normas posteriores que han ido perfilando un modelo que califica de *unidad de clase con pluralidad de formas* (pág. 35), sin mayores precisiones, dado que, sistemáticamente, las particularidades que distinguen al matrimonio canónico del evangélico, judío e islámico – e incluso a estos entre sí – se tratan, respectivamente, en los capítulos XI y VIII.

Rodríguez Moya se ocupa en el capítulo II de “Los sistemas matrimoniales en los países de la Unión Europea” (págs. 37-61). Una referencia preliminar a los principales hitos normativos que precedieron a la firma, en 2004, del Tratado Constitucional de la Unión Europea, seguida de una reflexión acerca de la relación entre el modelo de Estado y el régimen matrimonial adoptado, da paso al análisis de los principales rasgos que caracterizan el sistema matrimonial vigente en cada uno de los países miembros de la Unión. Partiendo de las dos grandes categorías: matrimonio civil obligatorio y matrimonio facultativo, subraya sus peculiaridades, y así dentro de los sistemas de matrimonio civil obligatorio, distingue los países que prohíben la celebración de matrimonio religioso previo al civil, de aquellos en que no existe tal limitación, de modo que el matrimonio religioso, *ineficaz*, puede celebrarse antes o después del civil; en el caso de los sistemas facultativos distingue los de tipo anglosajón y los latinos. Es cierto que no siempre la realidad presenta modelos puros, coincidentes al cien por cien con las clasificaciones teóricas; a veces los sistemas facultativos son híbridos, aunque tal conclusión sólo pueda extraerse tras un estudio de mayor profundidad que el que corresponde en este lugar. La materia se expone con un método ordenado y sistemático, eminentemente didáctico, prescindiendo de lo accesorio para exponer lo básico. Otra opción hubiese desbordado el objetivo propuesto.

Regueiro García ha redactado el capítulo III, relativo a la “Capacidad para contraer matrimonio” (págs. 63-87), en el que analiza las circunstancias que inhabilitan para contraer, es decir, los impedimentos matrimoniales. Estudia tanto los canónicos como los civiles, dado que para la eficacia civil del matrimonio canónico es preciso que se cumplan también los requisitos de habilidad que exige el Código Civil. Esto significa que cuando un impedimento lo sea a la vez canónica y civilmente, se requiere la dispensa en ambas esferas, o que cuando no exista impedimento canónico y sí civil – caso de la edad –, la eficacia civil del matrimonio – canónicamente válido – viene supe- ditada a la obtención de la oportuna dispensa en la vía civil; un supuesto singular repre- senta el impedimento de adopción, dispensable canónicamente pero no en el ámbito civil, lo que implica la ineficacia del matrimonio canónico contraído con dispensa ecle- siástica. Tales circunstancias sólo son apreciables *post factum*, en el momento de la inscripción en el Registro Civil, puesto que el matrimonio canónico, a diferencia del civil, del evangélico y del judío, no requiere del expediente de capacidad previo a la celebración.

También escribe Regueiro García el capítulo IV, “Capacidad consensual. Capacidad psíquica” (págs. 89-104), donde se refiere, esta vez en sentido propio, a la capacidad para contraer matrimonio, es decir a la capacidad para prestar un consentimiento como acto de voluntad humano, deliberado, libre y proporcionado. Se trata de una cuestión nuclear, pues siendo el matrimonio un contrato que se perfecciona por el consentimiento, la inca- pacidad para consentir acarrea, lógicamente, su nulidad. Estudia, en primer lugar, la regu- lación civil de la incapacidad consensual generada por determinadas anomalías psíquicas del sujeto, y expone, a continuación, con mayor detenimiento, las prescripciones del cánón 1095 del Código de Derecho Canónico a este respecto.

Los dos capítulos siguientes están dedicados a las restantes causas de nulidad matrimonial que tienen su origen en el consentimiento, bien por inexistencia – ausen- cia o defecto – o bien porque esté viciado. Al igual que en los capítulos precedentes, se ha optado por el análisis paralelo de la regulación canónica y la civil sobre cada uno de los supuestos, con una finalidad primordialmente didáctica, que permite advertir simi- litudes y diferencias. En el capítulo V, “El consentimiento en el ordenamiento matri- monial” (págs. 105-120), redactado por Vivó Undabarrena (salvo el último epígrafe del que es autor Américo Cuervo-Arango), se analizan los efectos jurídicos que pueden tener sobre el consentimiento matrimonial la ignorancia y el error. La pormenorizada regulación canónica de las distintas categorías de error – de derecho, de hecho y error doloso – y su incidencia en el consentimiento matrimonial, contrasta con la civil que, si bien prescribe expresamente la nulidad de matrimonio celebrado por error de hecho – error en la persona o error en una cualidad determinante –, guarda silencio respecto al *error iuris* y a al error doloso. Finaliza el capítulo con la referencia a la coacción como vicio del consentimiento matrimonial; Américo Cuervo-Arango se encarga de analizar las dos figuras que se acogen genéricamente bajo tal denominación (la violen- cia física y el miedo o violencia moral) exponiendo las prescripciones legales – civiles y canónicas – y las principales líneas doctrinales para la apreciación de sus requisitos como causa de nulidad en un estudio conciso y bien fundamentado.

Bajo el título de “Simulación y exclusión” (págs. 121-130), Vivó Undabarrena analiza en el capítulo VI más de lo que la rúbrica enuncia, puesto que se refiere, además, al consentimiento condicionado. La prescripción del art. 45 del Código Civil, según la cual la condición *se tiene por no puesta* contradice el carácter consensual del matrimonio expresado en el mismo artículo, pues caso de haberse puesto una condición

que no se ha cumplido, estaremos ante un matrimonio en el que no existe el consentimiento, pero que la ley considera válido y eficaz. Esta situación en la que el consentimiento del contrayente viene suplido por la norma es incompatible con el principio de insustituibilidad que vertebra la regulación canónica; de ahí que el criterio adoptado por el Código de Derecho Canónico en esta materia sea radicalmente distinto: la aposición de una condición de futuro tiene como efecto la nulidad del matrimonio, mientras que cuando se trata de una condición impropia – de presente pretérito – el matrimonio será válido, o no, dependiendo de si se ha cumplido, o no, la circunstancia a la que se ha supeditado la validez del consentimiento.

El capítulo VII “La forma de matrimonio” (págs. 131-148) ha sido redactado por Ariza Robles. La forma jurídica sustancial, esto es, la formalidad prevista para la prestación del mutuo consentimiento, cumple en el matrimonio una función doble y complementaria: seguridad y certeza. La forma representa un instrumento de seguridad jurídica, mediante el cual se constata la existencia del matrimonio; la función de certeza consiste en el mantenimiento del principio de que el consentimiento expresado en la forma establecida se presume cierto. El análisis comparado de la regulación civil y canónica muestra que la legislación civil otorga mayor valor a la forma, no estando prevista su dispensa; la legislación canónica, pese a configurar la forma como requisito de validez, admite su dispensa y prevé la sanación en la raíz que revalida el matrimonio cuando no se observó. A partir de su celebración en la forma legalmente prevista – ordinaria o extraordinaria – el matrimonio produce efectos civiles, aunque para el *pleno reconocimiento de los mismos* es necesaria su inscripción en el Registro Civil. Previsión que afecta por igual al matrimonio civil y al canónico, aunque en este caso el encargado del Registro tiene la obligación de comprobar, antes de la inscripción, que el matrimonio reúne los requisitos de validez exigidos por la legislación civil, dado que para el matrimonio canónico no se requiere el expediente de capacidad previo a la celebración.

Ciáurriz Labiano es autora del capítulo VIII, “El matrimonio de las confesiones minoritarias en el ordenamiento jurídico español” (págs. 149-184). La exposición se divide en dos bloques temáticos; el primero de ellos, referido a la posición del matrimonio de las confesiones minoritarias en el ordenamiento jurídico español, resulta fundamental para la calificación del sistema matrimonial vigente, apenas esbozada en el capítulo I. El art. 59 del Código Civil ofrece una doble vía para la atribución de eficacia civil a los matrimonios religiosos: el acuerdo con la confesión o la decisión unilateral del Estado. Como es sabido, el Estado español no ha hecho uso hasta el momento de esta facultad de decisión unilateral; tres matrimonios religiosos –además del canónico– han sido reconocidos, y los tres mediante acuerdo con las respectivas confesiones: el evangélico, el judío y el musulmán. Ciáurriz analiza con rigor la regulación de esta materia en los Acuerdos de 1992, unos acuerdos que si bien presentan una casi absoluta identidad entre sí, difieren precisamente en el art. 7, que los tres textos dedican al matrimonio, donde se aprecian diferencias de calado. Estructura la exposición siguiendo un *iter* lógico: preparación del matrimonio, celebración e inscripción registral, aludiendo también a la ineficacia de las soluciones desvinculatorias confesionales; una opción metodológica que tiene el acierto de mostrar con nitidez las singularidades reconocidas al matrimonio musulmán frente al evangélico y judío, cuyo régimen es sustancialmente idéntico; dicho análisis permite también observar variantes notorias entre estos matrimonios religiosos y el matrimonio canónico. Dedicada la segunda parte del capítulo a analizar esos tres modelos matrimoniales desde la perspectiva confesio-

nal, describiendo de modo claro y sintético los principales rasgos que configuran el régimen jurídico del matrimonio judío, evangélico – ortodoxo oriental y protestante – y musulmán: requisitos de capacidad, consentimiento, formalidades y causas de nulidad y disolución.

Vivó Undabarrena ha redactado el capítulo IX, “La crisis matrimonial y sus remedios” (págs. 185-211). Se refiere en primer lugar a las causas de separación, cuya competencia se atribuye en exclusiva a la jurisdicción civil, con independencia de cual fuere la forma de matrimonio, exponiendo, a continuación, las causas de nulidad del matrimonio civil y la normativa procesal que disciplina las distintas clases de procedimientos matrimoniales: el procedimiento consensuado de separación y divorcio (procedimiento que no es válido para la declaración de nulidad, dada su mayor complejidad), el proceso contencioso de separación, divorcio y nulidad, y el procedimiento para adopción de medidas provisionales. Una vez analizado el régimen civil, se ocupa del proceso canónico de nulidad matrimonial, describiendo concisamente sus fases con la solvencia propia del especialista. Cierra el capítulo la referencia a las figuras sanatorias: la convalidación en el ámbito civil y la revalidación del matrimonio canónico a través de la convalidación simple o de la sanación en la raíz.

Es también Vivó Undabarrena autor del capítulo X, “La disolución del vínculo matrimonial” (págs. 213-228). Tras subrayar la fundamental diferencia entre la declaración civil de fallecimiento y la declaración de muerte presunta en el Derecho Canónico, que no conlleva la disolución del vínculo como en el caso civil, se estudia la normativa civil sobre el divorcio, sus causas y efectos. Por último se analizan los supuestos de disolución del matrimonio canónico: dispensa sobre matrimonio rato y no consumado, privilegio paulino y privilegio petrino. Tres excepciones a la regla de la indisolubilidad, basadas en que esta propiedad esencial opera sobre la base de dos supuesto fundamentales: el de la sacramentalidad y el de la consumación.

Pérez Álvarez se encarga en el capítulo XI de “La eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad y de disolución matrimonial en el Derecho Español y en el Derecho de la Unión Europea” (págs. 229-250). Una diferencia notable que distingue la posición del matrimonio canónico del evangélico, judío e islámico, en el sistema vigente en España, es la posibilidad de que determinados pronunciamientos de los tribunales eclesiásticos adquieran eficacia civil. Tal posibilidad queda expresamente limitada a las sentencias de nulidad matrimonial y a las dispensas sobre matrimonio rato y no consumado, con la condición de que se declaren “ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por juez civil competente”. La interpretación de la *cláusula de ajuste* ha dividido a la doctrina en tres posiciones diversas, a las que se refiere el autor, antes de exponer las condiciones del art. 954 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil –al que remite expresamente el art. 80 del Código Civil–. Sobre estas bases extrae algunas conclusiones acerca de las sentencias canónicas de nulidad susceptibles de adquirir efectos civiles y aquellas otras en que la causa que motiva la declaración de nulidad no permite su ajuste al Derecho del Estado; en cuanto a las disoluciones por inconsumación, considera que la cuestión del ajuste podría salvarse equiparando la “justa causa”, que es necesario alegar para su concesión, a los distintos supuestos por los que se puede obtener una sentencia civil de divorcio. Una exposición sugerente y razonada –se comparten o no todos sus postulado – apoyada también en pertinentes alusiones a la futura reforma del divorcio, cuyo proyecto estaba tramitándose cuando se redactaba esta obra. El análisis no se limita al régimen español, sino que dedica el último epígrafe del capítulo a la eficacia civil de los pronunciamientos

eclesiásticos en el marco de la Unión Europea. Además de España, otros cuatro Estados miembros de la Unión –Italia, Portugal, Malta y Eslovaquia– contemplan la posibilidad de que las decisiones canónicas lleguen a adquirir eficacia civil en los respectivos países. En alguno de estos casos, al amparo del Reglamento 2201/2003, dictado por la Unión Europea, podrían también obtener eficacia civil en el ámbito de la propia Unión.

Redactado por Américo Cuervo-Arango y Pelayo Olmedo, el capítulo XII está dedicado a las “Uniones de hecho” (págs. 251-274). El estudio de los diversos modelos reguladores de la convivencia extramatrimonial se estructura en dos apartados, referido el primero a la Unión Europea y el segundo al Derecho español. En los países de la Unión europea que han legislado sobre la materia se ha ido consolidando la denominación de *parejas registradas*, pues aunque no sea la única empleada, se trata de la más utilizada por las legislaciones promulgadas sobre este tipo de uniones. Se analizan los distintos regímenes establecidos por los Estados miembros de la Unión que han regulado la materia (excluidos los de más reciente incorporación) resaltando sus similitudes y diferencias. Por lo que respecta al Derecho español, la ausencia de normativa estatal, ha obligado a estudiar la cuestión en base a la legislación autonómica, realizando una detallada descripción de sus peculiaridades, que se recogen en un útil cuadro sinóptico, en el que la información sobre los contenidos está dividida en varios apartados (ámbito personal, requisitos, impedimentos, derechos, efectos...), facilitando su consulta y comparación.

El libro se ha concebido con una clara finalidad didáctica; se ha optado por suprimir las notas a pie de página, y las citas de los autores se limitan a la indicación de su nombre entre paréntesis. El breve *Apéndice bibliográfico* (págs. 275-278) que se incluye al final sería de mayor utilidad aumentando las referencias y estructurándolas en bloques temáticos, como bibliografía complementaria que permita, en su caso, profundizar en las materias tratadas. Una sugerencia que no empaña en modo alguno el mérito de la iniciativa del departamento de Derecho Eclesiástico de la UNED, por lo que es de justicia felicitar a sus autores.

PALOMA LORENZO

### C) ESCRITOS REUNIDOS

***Annuaire Droit et Religions, Université Paul Cézanne-Aix-Marseille III, Laboratoire Interdisciplinaire Droit et Mutations Sociales (LIDEMS), Vol. I, 2005, 480 pp.***

A través de la iniciativa y el impulso del Laboratoire Interdisciplinaire Droit et Mutations Sociales (LIDEMS), nace en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Paul Cézanne-Aix-Marseille III, el *Annuaire Droit et Religions*. Bajo la dirección de BLANDINE CHÉLINE-PONT (Maître de conférences à l'Université Paul Cézanne-Aix-Marseille III y Directrice adjointe du LIDEMS), el Anuario cuenta con el siguiente equipo de redacción: Blandine Chéline-Pont; Marc Pena (Agrégré des Facultés de Droit, Doyen de la Faculté de Droit et de Science Politique d'Aix-Marseille, Directeur del LIDEMS); Jean-Paul Durand (Doyen de la Faculté de Droit canonique